



El juez y el delito contra la seguridad laboral

JOSÉ GUILLERMO DEL PINO ROMERO

Magistrado. Juez del Juzgado de Instrucción n.º 6 (Córdoba)

SUMARIO

El propósito esencial del presente trabajo no es otro que el de ofrecer, de modo sucinto, una visión genérica de las consecuencias penales de la siniestralidad laboral desde un doble punto de vista: primero, a través del análisis, sin carácter exhaustivo, de las distintas figuras penales que tienen cabida en nuestro Código Penal y sus aspectos más interesantes, y segundo, desde una perspectiva formal, la actuación concreta del juez que inicia una causa penal originada en un accidente laboral hasta su enjuiciamiento por el órgano competente, con especial referencia al importante problema de la doble sanción penal y administrativa en materia laboral.

Palabras clave: Legislación laboral, conducta delictiva, imprudencia criminal, sanciones penales.

INTRODUCCIÓN

En los años cuarenta se introdujo en España la expresión **Derecho Penal del Trabajo**, debiendo entenderse por tal el conjunto de preceptos penales creados para garantizar la efectividad de las normas destinadas a la tutela del trabajador.

Esa tutela se ha ido extendiendo paulatinamente en una evolución que parte esencialmente de la Reforma del Código Penal llevada a cabo en 1971. Actualmente existen en nuestro Derecho Penal las siguientes figuras destinadas a la protección penal de los trabajadores: el delito contra la libertad sindical del artículo 177 bis;

los delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo previstos en el artículo 499 bis, a los que a continuación haremos referencia breve; los delitos contra la seguridad en el trabajo del artículo 348 bis, a); las denominadas lesiones laborales reguladas en el artículo 427, y, sobre todo, las dos formas de la imprudencia punible la temeraria del artículo 565, constitutiva de delito, y la simple, con o sin infracción de reglamentos, constitutiva de falta y prevista en el artículo 586 bis del Código Penal.

Tratando este artículo sobre la «prevención de riesgos laborales», conviene hacer una precisión inicial de carácter formal para evitar una posible confusión. Ello es debido a la existencia de dos preceptos destinados a la tutela penal del trabajador de rúbrica similar: el artículo 499 bis y el artículo 348 bis, a), como anteriormente hicimos constar. El primero de los preceptos referidos se titula «Delitos contra la libertad y seguridad en el trabajo», pero, a pesar de tal denominación, el objeto de la pro-

tección penal está constituido por los intereses del trabajador, tenido en cuenta como parte de un contrato de trabajo, a fin de ser considerado en pie de igualdad. En este delito, el trabajador no se ve perjudicado en su calidad de persona física, tema objeto de la presente exposición, sino que tan sólo se ven afectados sus intereses como miembro de una clase.

El precepto mencionado castiga con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas conductas tales como:

1. La imposición de condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que los trabajadores tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos.

2. La supresión o restricción de las condiciones de trabajo utilizando procedimientos maliciosos.

3. El tráfico ilegal de mano de obra o las migraciones laborales fraudulentas.

4. La realización de fraudes con ocasión de la crisis de una empresa, haciendo ineficaces los derechos de los trabajadores.

En definitiva, se trata de amparar los derechos sociales y laborales de los trabajadores frente a las agresiones más graves y relevantes, pero bien entendido que cuando se emplea los términos «seguridad laboral» o «seguridad en el trabajo», el mencionado artículo se refiere al riesgo laboral, es decir, a la posibilidad de castigar una conducta que pueda poner en peligro la vida o la integridad física o psíquica del trabajador. Precisamente a tal fin la Reforma del Código Penal de 1983 introdujo en dicho texto el artículo 348 bis, a), que lleva por rúbrica «**Delitos contra la seguridad en el trabajo**».

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

El artículo 348 bis, a), del Código Penal castiga con la pena de arresto mayor o, alternativamente, con la de multa de 100.000 a 500.000 pesetas una serie de conductas que tienen en común la puesta en peligro de la vida e integridad de los trabajadores por infracción de las normas de seguridad por parte de quienes están obligados a su cumplimiento. Dicho precepto se acomoda a la actual tendencia de los países de nuestro entorno cultural de proteger penalmente y de modo específico la seguridad en el trabajo, resaltando la obligación de prevenir el daño.



Los trabajos potencialmente peligrosos son aquellos en los que es previsible que surjan riesgos.

La seguridad en el trabajo es un bien que está consagrado en el artículo 40 de la Constitución, en el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores, así como en normas de Derecho Administrativo Laboral, debiendo entenderse por tal la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador, dimanantes de las condiciones materiales de prestación del trabajo.

El primer problema que plantea este delito es precisamente quién puede cometerlo, porque la norma hace mención expresa a «**los legalmente obligados**». Del artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores y de la Ordenanza de Seguridad e Higiene se deriva que los legalmente obligados a procurar al trabajador los medios y las condiciones de seguridad e higiene exigibles son, en primer lugar, el empresario, y después, aquellas personas que por delegación de éste asumen facultades de mando y resolución. El Tribunal Supremo, en sentencia de 12 de mayo de 1981, junto al empresario, sitúa al «encargado», entendiendo por tal a aquella persona que asuma la alta y media dirección, capataces e incluso subalternos que ostenten mando.

En la investigación judicial se tratará de determinar quién tiene realmente la competencia *de facto*, pues puede ocurrir que el empresario haya cumplido sus obligaciones, pudiendo entonces recaer la responsabilidad en el encargado o en otras personas que tengan mando.

Tres modalidades presenta la conducta delictiva:

a) No exigir los medios de seguridad, modalidad ya referida al deber

que los encargados tienen de exigir al empresario el cumplimiento de las normas y la adopción de las medidas necesarias.

b) No facilitar medios de protección personal.

c) No procurar las condiciones de seguridad, es decir, todos aquellos elementos personales, materiales y organizativos de la prestación del trabajo que eviten la creación de riesgo o que sirvan para neutralizar o aminsonar los ya existentes.

Cualquiera de las conductas expresadas ha de ir acompañada de una **infracción grave de las normas reglamentarias** —la OSH fundamentalmente, o en ordenanzas particulares para ramas concretas de la actividad laboral—, debiendo quedar excluidas las contenidas en convenios colectivos o reglamentos de régimen interior por no ser disposiciones de Derecho Público.

El texto legal exige, además, que con la infracción de la norma reglamentaria se ponga **en peligro la vida o la integridad física de los trabajadores**. Debe entenderse por peligro, según Marino Barbero Santos, la relevante posibilidad de que se produzca la muerte o la lesión del trabajador.

La calificación de la gravedad de la infracción deberá ser concretada por el Tribunal, pero sirve de pauta la calificación efectuada por la Inspección de Trabajo, de la que se recabará el oportuno informe.

En uno de los pocos procesos seguidos por este delito y que fue resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1980, se alegó por la Defensa, para exculpar



La realización de fraudes con ocasión de la crisis de las empresas, hacen ineficaces los derechos de los trabajadores.

al empresario por muerte y lesiones graves de los trabajadores, que éstos incumplieron las normas de seguridad por propia voluntad, por comodidad o por desprecio al peligro, declarando la referida resolución que el ordenamiento (la OSH) impone al empresario el deber de tutelar la seguridad de sus trabajadores también frente a su propia voluntad, exigiéndoles incluso coactivamente el cumplimiento exacto de las prevenciones establecidas por las normas de seguridad.

Asimismo han sido rechazados por los Tribunales argumentos justificativos como consideraciones financieras, mantenimiento de puestos de trabajo o dificultades técnicas, porque son intereses de rango inferior a la vida o a la integridad física del trabajador.

LAS LESIONES LABORALES DEL ARTÍCULO 427 DEL CÓDIGO PENAL

Dispone el artículo 427 del Código Penal que «las penas señaladas en los artículos 420 y 422, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves de las Leyes y Reglamentos de Seguridad e Higiene y de Trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los trabajadores».

Al igual que el artículo antes analizado, su finalidad nos resulta clara: la protección de la integridad física del trabajador. No obstante, existe una diferencia fundamental, ya no se trata de un delito de peligro como el anterior, es decir, no se penaliza por

sí sola la infracción de la normativa sobre seguridad e higiene en el trabajo, pues se requiere, como condición imprescindible para aplicar una pena, que tal infracción vaya acompañada de un resultado lesivo o de la muerte del trabajador, aunque esto no lo mencione expresamente.

El artículo 427 del Código Penal prácticamente no se ha aplicado por los Tribunales en su período de vigencia. Con anterioridad ya se había propuesto su supresión, porque castiga como intencionadas unas conductas en las que no existe tal intencionalidad de modo directo, lo que puede dar lugar en muchos casos al castigo de verdaderas conductas imprudentes. Dice Muñoz Conde que su mención expresa no era necesaria, pues la mayoría de las veces nos hallamos ante conductas imprudentes para las cuales ya existe el artículo 565 del Código Penal. De ahí que sólo conozcamos de un caso en el que se castiga por este delito, llegando a ser resuelto por el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de mayo de 1969, si bien, después de conocer el caso enjuiciado, se podía haber considerado culposo el hecho sin problema alguno.

El proyecto de nuevo Código Penal, haciéndose eco de la inutilidad del precepto, no lo recoge ya.

LA IMPRUDENCIA CRIMINAL EN ACCIDENTES DE TRABAJO

Es elevado el número de accidentes de trabajo generadores de muerte y lesiones en la vida laboral. La Instrucción 7/91, de 11 de noviembre, de la Fiscalía recoge algunos datos

estadísticos recientes que resultan ciertamente preocupantes. Pero sólo una parte de ellos será imputable a una conducta empresarial contraria a las normas de seguridad en el trabajo, y, por tanto, sólo en esa parte se puede hablar de responsabilidad penal.

Los aspectos que pueden resultar más interesantes en esta materia podemos concretarlos en los siguientes puntos:

1. El empresario y sus encargados como sujetos de imputación del deber de seguridad en el trabajo

Como principio general elaborado por la jurisprudencia, y como punto de partida, se puede formular el siguiente: además del empresario, pueden ser considerados autores de un delito o falta de imprudencia con resultado de muerte o lesiones aquellas personas que por delegación del empresario han asumido en el esquema organizativo de la empresa puestos que implican facultad de mando sobre otros trabajadores y facultad de resolución en la concreta esfera funcional que tienen a su cargo.

El Tribunal Supremo tiene declarado que lo relevante no es la categoría profesional o el cargo del sujeto, sino la función que realmente se desempeña. Podemos citar los siguientes casos ilustrativos: en sentencia de 9 de abril de 1973 se condenó al gerente de una sociedad, quien, en su defensa, alegaba que su función se reducía a la mera ges-



El objeto de la protección penal está constituido por los intereses del trabajador.

ción económica y comercial, pero la prueba demostró que era también director del proceso técnico de fabricación, por lo que era garante de la seguridad del trabajador. En sentencia de 21 de mayo de 1973, el condenado era un simple albañil, pero era representante de la empresa en la obra y tenía facultades para suspenderla en caso de peligro. Por último, en sentencia de 24 de junio de 1975, el acusado era oficial de primera y no encargado, pero, en ausencia de su jefe, el contratista, asumía la responsabilidad de adoptar medidas para la continuación de las obras.

Se considera prueba fundamental para la constatación o negación del carácter de encargado o responsable de la seguridad la comprobación de si el implicado tiene o no facultad de adoptar por su cuenta, autónomamente, las medidas de seguridad, siendo muy especialmente decisoria la facultad de suspender los trabajos cuando éstos se realizan en condiciones de peligro sobrevenido.

2. El grado de diligencia exigible en el cumplimiento del deber de seguridad en el trabajo

Se tiene en cuenta por los Tribunales el siguiente criterio: el grado de aseguramiento de la ejecución y desarrollo del proceso de trabajo y el grado de vigilancia que ha de prestarse a las condiciones materiales de trabajo y a la conducta de las personas que en él intervienen están en relación directa con el peligro que presenta el trabajo de que se trate, en el sentido de que a mayor riesgo corresponde mayor y más esmerado cuidado. Este principio tiene acogida en los artículos 20 y 22 de la OSH.

Existen trabajos calificados de especialmente peligrosos, por ejemplo, las calderas a presión, que serán convenientemente vigiladas durante todo el tiempo en que estén de servicio, según la OSH, o los que se realicen en instalaciones eléctricas, que exigen constante vigilancia (sentencia del Tribunal Supremo de 8 de septiembre de 1979). Con respecto al deber de instrucción e información sobre los riesgos a los trabajadores no bastan las simples advertencias generales de cuidado ni las indicaciones de que se suspenda el trabajo cuando aparezca una condición insegura, sino que se exige sean instrucciones precisas y completas (sentencia de 29 de enero de 1971).

La propia Administración Laboral establece las calificaciones de un trabajo como peligroso, y ello ha de ser-

vir de índice de los criterios a utilizar posteriormente por el juez para calificar una conducta como imprudente.

Asimismo hay que hacer referencia a los denominados **trabajos potencialmente peligrosos**, que son aquellos en los que es previsible que surjan riesgos, es decir, aquellos que son fuente de peligro, pero su plasmación en resultado lesivo no es probable si se adoptan medidas de seguridad y se vigila adecuadamente su realización. En el caso del sector de la construcción, en el que la jurisprudencia no exige una vigilancia permanente sobre los trabajadores y sobre las condiciones de trabajo, sino solo una vigilancia periódica (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1970). En relación a arquitectos y aparejadores se ha dicho reiteradamente que la visita y observación de la obra no puede ser permanente, sino que debe realizarse con la debida asiduidad, (sentencias del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1970 y 12 de diciembre de 1976).

En relación a los riesgos que puedan surgir de la conducta incorrecta de terceros que intervienen en el proceso de trabajo se puede formular un principio general: el empresario ha de prescindir de la confianza y ampliar su cuidado a la prevención de conductas peligrosas de los encargados y trabajadores a sus órdenes cuando éstos adolecen de defectos de cualificación para el ejercicio del trabajo encomendado o cuando sea previsible en concreto la conducta incorrecta del agente.

3. La relevancia de la intervención de la víctima

La víctima interviene frecuentemente en la producción de su propio accidente. Podemos distinguir tres hipótesis básicas:

El artículo 348 bis, a), del Código Penal castiga con pena de arresto mayor o, alternativamente, con multa a una serie de conductas que tienen en común la puesta en peligro de la vida e integridad de los trabajadores por infracción de las normas de seguridad por parte de quienes están obligados a su cumplimiento.

a) *La acción arriesgada o imprudente del trabajador es consecuencia de la orden de trabajo del empresario o encargado.* A través de unos casos enjuiciados por los Tribunales puede llegarse a una mejor comprensión de la cuestión. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1970 analizó aquel supuesto en que el constructor de la obra ordenó a los trabajadores el transporte en montacargas de materiales de grandes dimensiones, por lo que era previsible que entraran en contacto con unos cables de alta tensión que se situaban cercanos a los voladizos de la casa, con infracción de los reglamentos en la materia, y que finalmente fueron tocados, produciéndose la muerte por electrocución de los trabajadores.

En este caso, el empresario conocía la situación de peligro, consistente en la situación antirreglamentaria de los cables, no obstante dio la orden de trabajar en esas condiciones en la confianza de que el siniestro no se iba a producir. Por su parte, la actuación de los trabajadores se basaba en su hábito para los trabajos peligrosos, pero ello no exime ni atenúa la gravedad de la culpa del empresario, porque su previsión del riesgo hace caer cualquier contribución causal culposa de los obreros al evento.

Otro supuesto similar es el que recoge la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1974, en el que el encargado de la obra ordenó la excavación de un pozo de cimentación sin exigir que se realizase el necesario entibamiento, a pesar de que los trabajadores habían advertido al encargado del peligro que suponía trabajar sin apuntalamiento. Por tal carencia fallecieron a consecuencia del derrumbamiento que después se produjo. El Tribunal releva de toda imprudencia a los obreros, pues su actuación se produjo a consecuencia de la imprudente orden de trabajo dictada, y a la que no pudieron sustraerse por efecto de la dependencia jerárquica. En estos casos ni siquiera puede hablarse de imprudencia laboral o profesional del trabajador.

En la sentencia de 23 de junio de 1978, el empresario argumentó que el accidente fue debido a un descuido de la víctima, que, al agacharse, acercó la cabeza a las aspas de la máquina de descortezamiento de madera, pero como las aspas estaban desprovistas de la protección exigida por la OSH, el Tribunal Supremo declaró que la posible imprudencia profesional, inherente y habitual del tra-

bajo, derivada de su constante práctica del trabajo, que crea costumbres y actuaciones profesionales que pueden ser algo imprudentes, no debe trascender contra él en el ámbito penal.

b) *La acción arriesgada del trabajador es consecuencia de su habituación al riesgo y es favorecida por la abstención del empresario en orden a la modificación de la conducta del trabajador para su adecuación a la seguridad, abstención que crea o, más frecuentemente, incrementa el riesgo normal del trabajo.* En el supuesto contemplado por la sentencia de 21 de abril de 1973, los gerentes de una empresa de montaje no solo omitieron toda vigilancia y dirección de sus obreros en la realización de un trabajo peligroso, sino que, además, no les proporcionaron los preceptivos cinturones de seguridad para evitar la caída desde las alturas. Uno de los obreros realizó las operaciones sobre el tejado, rompiéndose la uralita; tampoco había red de seguridad.

En este caso no existe una acción arriesgada condicionada directamente por la orden de trabajo, sino que es precisamente la falta de concreción de la misma y la omisión de vigilancia lo que facilita el que la propensión al riesgo de trabajo genere la acción innecesariamente arriesgada del trabajador. El Tribunal Supremo consideró que existía una imprudencia de éste, pero de carácter profesional, consecuencia de un exceso de celo en el trabajo, pero rechazó que esta actuación contribuyera causalmente al suceso. Por el contrario, en un caso similar, la sentencia de 4 de febrero de 1974 degradó la culpa del empresario por considerar que la víctima se puso a sí misma en situación de peligro, estimando la concurrencia de culpas.

c) *La acción arriesgada del trabajador es consecuencia en última instancia de su propia voluntad, contrariando las órdenes expresas de seguridad dadas por el empresario, o sustrayéndose al poder de vigilancia y dirección de éste.* Es el caso de un contratista que ordenó a los obreros subir a la cubierta de la nave en construcción y apilar allí las tejas que habían de ser colocadas. Iniciada la operación advirtió el contratista la poca resistencia del envigado y, consciente del peligro, avisó a los obreros, ordenándoles la suspensión de la subida de las tejas, abandonando el lugar para consultar con el dueño de la obra. Los obreros desobedecieron la orden, por entender que la alarma no estaba justificada, y continuaron



El empresario está obligado a procurar al trabajador los medios y condiciones de seguridad que dicta la O.G.S.H.

La seguridad en el trabajo es un bien que está consagrado en el artículo 40 de la Constitución, en el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores, así como en normas del Derecho Administrativo Laboral.

el trabajo, resquebrajándose el cemento y produciéndose el hundimiento que les costó la vida. Ni que decir tiene que el Tribunal absolvió al contratista.

4. Pluralidad de sujetos actuantes y otras conductas concurrentes

En la dirección de un proceso de trabajo concurren personas que con competencias de distinto nivel pueden contribuir causalmente, con conductas contrarias a las normas de cuidado, a que se produzca un accidente de trabajo. Pocas veces hay exclusividad de culpa, ya sea ésta del empresario, ya de los encargados. Existen múltiples formas en que se presentan los fenómenos de concurrencia de culpas entre superiores y subordinados, pero podemos citar las más interesantes:

a) Como punto de partida, puede decirse que los resultados producidos por conductas imprudentes del encargado son, en general, imputables a su superior jerárquico o jefe de empresa. Ello, en virtud de que la función del encargado consiste precisamente en hacer cumplir las órdenes del empresario, apareciendo el encargado como dependiente de aquél, debiendo vigilar el ejercicio de su poder de dirección. Ahora bien, hay supuestos de exoneración del jefe de la empresa respecto de accidentes imputables directamente a sus encargados:

— *Su actuar doloso:* Es el caso del encargado que para aparentar eficacia profesional comunica al jefe de la empresa que la máquina ha sido reparada, siendo falso, porque la operación no se realizó o se hizo defectuosamente; en consecuencia, el empresario ordena su puesta en marcha y se produce la explosión.

— *Conducta imprudente del encargado en abierta desobediencia al empresario, siempre que éste no haya advertido la imprudencia o que, advirtiéndola, no le haya sido posible corregirla.* En la sentencia de 25 de enero de 1978 se condenó al encargado de la obra y se absolvió al aparejador, pero ello fue criticado porque la prueba había demostrado que el aparejador visitaba todos los días la obra y debía conocer que no se cumplían sus órdenes, y haber puesto remedio a ello.

— *La imprudencia del encargado tiene lugar cuando no era exigible el efectivo deber de vigilancia por el jefe de empresa, ya que hubo de abandonar el centro de trabajo por causas de fuerza mayor.* Piénsese en el arquitecto y, en menor medida, en el aparejador, que no están obligados a una vigilancia permanente, produciéndose en uno de esos momentos la incorrecta actuación del encargado.

— *La delegación absoluta del poder de dirección del empresario al encargado.* El juez debe desconfiar en estos casos, debiendo distinguir aquellos en los que la delegación obedece simplemente a que el empresario no posee la competencia profesional y técnica para ejercer de hecho su poder de dirección de aquellos otros en los que la delegación sirve para evadirse de responsabilidades, descargándolas en otra persona.

b) *Sujetos concurrentes no cualificados por el deber de seguridad.* En la producción de accidentes laborales en los que uno o varios tra-

bajadores pierden la vida o resultan con lesiones pueden intervenir personas que carecen de poderes de dirección y organización del trabajo. Se trata de supuestos frecuentes: una máquina de motor eléctrico está siendo reparada por un obrero, y un compañero queda encargado de proceder al corte de corriente para asegurar que cuando el otro esté en contacto con la máquina, no pueda sufrir una descarga eléctrica y, a la vez, para abrir el paso de la misma cuando éste requiera comprobar el buen funcionamiento. Tras varias operaciones de corte y apertura de corriente eléctrica, el encargado de ello deja de prestar atención a las indicaciones del compañero y da paso al fluido eléctrico cuando éste sigue manipulando el motor, a consecuencia de lo cual sufre una descarga y muere.

Lo que caracteriza este supuesto es que la víctima y el autor están en un plano de igualdad, pues ambos son simples trabajadores. Cada uno de ellos está obligado a un deber común o genérico de cuidado y no al cuidado específico del deber de seguridad en el trabajo. En principio, la actuación puede calificarse de imprudente; sin embargo, cuando estos casos llegan a los Tribunales difícilmente el hecho termina en sentencia condenatoria. Los razonamientos suelen ser los siguientes: no existe un deber específico de seguridad por parte del simple trabajador, y, sobre todo, porque se trata normalmente de casos que antes hemos denominado de imprudencia profesional, es decir, de conductas descuidadas derivadas de la monotonía del trabajo, automatismo en la realización de éste, hábito al peligro, etc.

En consecuencia, podría aceptarse como criterio general el de la no culpabilidad de la conducta de los simples trabajadores que producen resultados lesivos en sus compañeros de trabajo, siempre y cuando la conducta descuidada no supere el grado de imprudencia que es propio de la naturaleza del trabajo en cuestión.

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN MATERIA LABORAL

El sistema sancionador histórico, representado por la Ordenanza de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971, se caracterizaba por la compatibilidad de las responsabilidades penales y administrativas, es decir, por el mismo hecho una persona podía ser castigada por un tribunal penal y



La seguridad en el trabajo es un bien que está consagrado en la Constitución, Estatuto de los trabajadores y en el Derecho Administrativo Laboral.

por un órgano de naturaleza administrativa, como es la Inspección de Trabajo. No obstante, al Tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias —2/81, de 30 de enero—, ya recogió el principio *non bis in idem*, es decir, el mismo hecho no puede ser castigado en vía penal y, además, en vía administrativa.

El que un mismo hecho sea susceptible de más de una sanción de distinta naturaleza es causa de que el mismo venga definido como infracción en más de una norma jurídica. No obstante, desde la vigencia de la Constitución, y en aplicación del principio de legalidad, el legislador debe cuidar que al describir la infracción penal y la administrativa existan elementos diferenciadores para que los ilícitos penales y adminis-

trativos sean no concurrentes, sino alternativos. Un ejemplo ilustrativo de tipos concurrentes, es decir, sin otra diferencia que la pena o sanción, es el del delito contra la seguridad en el trabajo, previsto en el artículo 348 bis, a), del Código Penal, y todos los ilícitos laborales en dicha materia, como es, por ejemplo, el previsto como infracción muy grave en el **artículo 11 de la Ley 8/88, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social**, cuando trata del incumplimiento de prescripciones legales reglamentarias o convencionales, siempre que aquél cree un riesgo grave e inminente para la integridad física o salud de los trabajadores afectados.

La Instrucción de la Fiscalía 7/91, de 11 de noviembre, que recoge los



El Derecho Penal del Trabajo, es un conjunto de Preceptos penales creados para garantizar la tutela del trabajador.

critérios de actuación del Ministerio Fiscal en los supuestos de infracciones contra el orden social, se hace eco de este problema, y para evitar que se vulnere el principio *non bis in idem* considera preciso delimitar el ámbito competencial entre la autoridad laboral y el Ministerio Fiscal en el marco necesario de unas relaciones fluidas entre ambas instituciones, sin olvidar que en determinadas Comunidades Autónomas se han producido transferencias en materia de seguridad e higiene en el trabajo y concretamente a la Comunidad Andaluza, mediante Decreto de 19 de diciembre de 1980, lo que obliga necesariamente a que en Andalucía los fiscales deban relacionarse con las autoridades autonómicas respectivas. Para integrar la actuación penal y administrativa se prevén reuniones trimestrales del fiscal jefe con las autoridades laborales estatales y autonómicas.

No obstante, y en aquellos casos en que concurren el tipo penal y el administrativo, la cuestión debe resolverse por la aplicación del precepto penal, por ser sus consecuencias jurídicas de mayor gravedad. Este criterio es el seguido por la Ley 8/88, que en su artículo 3 dispone que cuando la Administración considere que un hecho investigado puede ser constitutivo de delito lo pondrá en conocimiento del juez o del fiscal, absteniéndose de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proce-

dimiento. En el caso de que no se estime la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados. Ello no obsta a que la autoridad administrativa pueda adoptar y mantener las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad e higiene frente a riesgos inminentes.

El supuesto que mayores problemas plantea es el de la sentencia penal condenatoria. Ésta, en principio, excluye la sanción administrativa para la persona y hechos objeto de condena, pero, sin embargo, no quebrantaría el principio *non bis in idem*, si la Inspección de Trabajo sanciona posteriormente a una sociedad o a una comunidad de bienes, ya que no habrá identidad de personas condenadas, pues en Derecho Penal sólo cabe la condena de las personas físicas.

También cabe imponer sanciones en vía administrativa distintas de las penas de multa impuestas por los Tribunales, como la suspensión de actividades laborales, temporal o definitiva, o la pérdida de beneficios derivados de los programas de empleo. Cabe tal posibilidad porque estas sanciones se imponen a la empresa, diferenciada de la persona física objeto de condena penal.

Si la sentencia recaída es absoluta o durante la instrucción de la causa se dicta su archivo, la Inspección de Trabajo puede, posteriormente, imponer una sanción. La declaración de inexistencia de delito por falta de pruebas o por cualquier otra causa no hace desaparecer, sin más, las responsabilidades administrativas, de menor orden y sometidas a un régimen probatorio menos exigente que el penal.

LAS CAUSAS PENALES POR ACCIDENTE LABORAL

1. Iniciación

La causa penal por accidente laboral no difiere en cuanto a su incoación de los demás procesos por delito, es decir, la denuncia, la querrela y la iniciación de oficio:

a) *La denuncia* consiste en una declaración de conocimiento efectuada por una persona por la que comunica al juez la producción de unos hechos presuntamente delictivos, pudiendo tener lugar por escrito o verbalmente. Puede formularse no sólo directamente en el Juzgado de Guardia, sino,

La conducta delictiva presenta tres modalidades: no exigir los medios de seguridad, no facilitar los medios de protección personal y no procurar las condiciones de seguridad.

además, a través de la Policía, Guardia Civil o ante el Ministerio Fiscal. Lo normal en materia de accidentes laborales es que la interponga el propio perjudicado lesionado por sí o a través de escrito presentado por su abogado, aunque nada impide que se efectúe por tercero no perjudicado por el delito.

b) *La querrela* también consiste en la comunicación al juez —y sólo a éste— de un hecho delictivo, pero el querellante se constituye en parte y puede solicitar del juez la práctica de aquellas diligencias que puedan favorecerle. Asimismo tiene derecho a que las actuaciones judiciales que se practiquen le sean notificadas para ir teniendo conocimiento exacto de las vicisitudes de la causa y poder interponer, en su caso, los correspondientes recursos.

Estas diferencias entre denuncia y querrela ya no son tan pronunciadas tras las últimas reformas procesales, ya que el denunciante también puede comparecer con abogado y procurador, produciéndose los mismos efectos que con la querrela.

c) *La iniciación de oficio* tiene lugar en dos supuestos fundamentales: en primer lugar, cuando el Juzgado de Guardia es requerido, normalmente por la Policía Nacional, en caso de muerte del trabajador en su puesto de trabajo; y a través del parte de lesiones.

— *La diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver.* Consiste en un acto de comprobación personal del juez en el que observa directamente las circunstancias y elementos relacionados con el siniestro en el lugar donde este ha ocurrido. El juez se personará en el lugar donde se halle el cadáver para proceder a su levantamiento, auxiliado por el

médico forense. Se trata de una diligencia de inexcusable cumplimiento, porque, a pesar de tratarse de accidentes laborales, por tanto, de una muerte de carácter violento, debe procederse a la identificación del cadáver, para lo cual comparecerán en el lugar también funcionarios de la Policía Judicial y del Gabinete de Identificación, que podrán tomar fotografías del lugar y del cadáver. Todas las circunstancias se harán constar en un acta por el Secretario Judicial, dando fe de lo observado; todo ello facilitará posteriormente la investigación del hecho. En ocasiones ha sido criticada la práctica de esta diligencia, argumentándose que en accidentes laborales la causa de la muerte resulta evidente, pero la práctica demuestra que no siempre la primera impresión coincide con la realidad. De ahí la subsistencia de tal diligencia, así como de la posterior autopsia por el médico forense, que será quien dictamine con exactitud la causa de la muerte.

— *El parte facultativo de lesiones* es el modo más corriente de iniciar una causa penal por accidente laboral, sin perjuicio de una posterior denuncia o querrela. Pero realmente es el parte médico el que genera la investigación judicial si a ella hay lugar. Todas, absolutamente todas, las lesiones que se atienden en un Centro Médico, —público o privado— se recogen en partes médicos elaborados por el facultativo y son remitidos al Juzgado de Guardia, constituyendo ello una obligación legal, aunque por distintas vías. Mientras los partes médicos por accidente de circulación son remitidos al Juzgado por la Policía Local, los partes por accidente laboral son entregados bien por la Policía Nacional o remitidos directamente por el Centro Médico. En el primer caso, la Policía realiza una pequeña investigación para determinar el modo en que el accidente pudo tener lugar, adjuntando el resultado de su gestión al parte médico.

A los supuestos de iniciación antes referidos hay que añadir los previstos en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y artículo 3 de la Ley 8/88 sobre infracciones y sanciones en el orden social, pues en los casos en que las infracciones constatadas pudieran ser constitutivas de delito, la Administración trasladará el expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia, o previamente sea archivado por el fiscal. Una vez recibido por la Fiscalía



Se castiga con pena de arresto mayor y multa, la imposición de condiciones laborales o de S. Social, que perjudiquen los derechos de los trabajadores.



Es delito, el tráfico ilegal de mano de obra o las migraciones laborales fraudulentas.

En aquellos casos en que concurren los tipos penal y administrativo, la cuestión debe resolverse por la aplicación del precepto penal, por ser sus consecuencias jurídicas de mayor gravedad.

el expediente en virtud de lo establecido en el artículo 785 bis de la LECR, iniciará las correspondientes diligencias de investigación, a cuyo fin la autoridad laboral le prestará el auxilio necesario. La Instrucción de la Fiscalía 7/91 estableció que las diligencias han de practicarse con celeridad, aportando a las mismas todo el material probatorio. Si se desvanecen los indicios de delito, se archivarán las diligencias, existiendo la obligación de comunicar tal circunstancia a la autoridad laboral, a fin de que pueda continuar con el expediente sancionador. En otro caso remitirá las actuaciones al juez de Instrucción para que incoe diligencias previas.

2. Tramitación

Todas las actuaciones judiciales relativas a delitos de imprudencia en el ámbito laboral, o contra la seguridad en el trabajo, se registrarán como diligencias previas, dando cuenta de su incoación al Ministerio Fiscal.

La diligencias previas tienen por objeto determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento.

Tratándose de denuncia o querrela, en una primera comparecencia se informará de sus derechos al imputado, que podrá ser asistido de letrado, y se le admitirá declaración.

Si la causa se inició por parte médico de lesiones, debemos distinguir

dos casos: en el supuesto que la Policía haya efectuado gestiones sobre el modo de producirse el accidente, el juez puede disponer ya de elementos de juicio suficientes para dictar una resolución; por ejemplo, son frecuentes los casos de lesiones leves ocasionadas por simple accidente en sentido estricto, como la limpiadora que resbala y cae, produciéndose lesión. En este caso se archivarían sin más las diligencias. Pero puede ocurrir que el parte sea remitido directamente por el Centro Médico, con lo que el juez carece de elementos para resolver, en cuyo caso se citaría de comparecencia al lesionado a fin de ser oído en declaración y poder determinar si el hecho constituye un simple accidente o se ha debido a culpa o negligencia de otra persona.

Si las diligencias continúan adelante, el perjudicado será informado de sus derechos, y más concretamente del de constituirse en parte y reclamar la indemnización a que en su caso pudiere tener derecho. El perjudicado lesionado será reconocido por el médico forense, quien emitirá partes periódicos de estado, y finalmente el de sanidad cuando lo obtenga, en el que se harán constar los días de incapacidad para la profesión habitual, así como las secuelas que con motivo del accidente le hayan quedado.

En los supuestos de muerte del trabajador, la instrucción de derechos y de las indemnizaciones reclamables se efectuará en la persona de su cónyuge o pariente más cercano (ascendiente o descendiente).

Se practicarán asimismo las diligencias interesadas en la denuncia o querrela, salvo las que el juez considere inútiles o perjudiciales a los fines del proceso, y aquellas otras que el juez considere oportunas para un mejor esclarecimiento de los hechos. Prácticamente, en la mayoría de los accidentes laborales denunciados se recaba informe, acerca de las circunstancias del mismo, a la Inspección de Trabajo, al Centro de Seguridad e Higiene en el Trabajo o a ambos organismos. Ello en algún supuesto puntual ha dado lugar a dictámenes contrapuestos. No obstante, tales informes constituyen pauta importantísima en la posterior calificación de los hechos por el juez. También resulta frecuente, sobre todo en siniestros de cierta entidad, que las partes acompañen dictámenes de peritos pertenecientes a Mutuas de Accidentes de Trabajo, sometidos a ulterior ratificación a presencia judicial y con la posibilidad de ser sometidos a contradicción por la parte contraria,

El sistema sancionador histórico representado por la Ordenanza de Seguridad e Higiene de 9 de marzo de 1971 se caracterizaba por la compatibilidad de las responsabilidades penales y administrativas. Posteriormente, el Tribunal Constitucional recogió en una de sus primeras sentencias que el mismo hecho no puede ser castigado en vía penal y administrativa.

o bien propongan al juez el nombramiento de un perito para que igualmente elabore un informe sobre las circunstancias en que el hecho tuvo lugar. Ni que decir tiene que el imputado personado en la causa con abogado puede solicitar en su defensa la práctica de las diligencias que considere necesarias.

Otras diligencias de investigación normalmente utilizadas son las declaraciones de los **testigos del hecho**, e incluso del **careo** entre acusados, o de éstos con testigos cuando entre sus respectivas declaraciones se aprecien importantes contradicciones.

Una vez que el juez considere practicadas todas las actuaciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos, puede acordar que el mismo no es constitutivo de infracción penal, y en consecuencia archivará la causa, reservando en su caso acciones civiles al perjudicado por si el hecho pudiere constituir un ilícito civil, puede declararlo **falta**, en caso de que no aprecie una especial negligencia en principio en la conducta del denunciado, o por el contrario, de estimarse que los hechos pudieren ser constitutivos de **delito**, incoará procedimiento abreviado, pasando la causa al fiscal y al acusador particular a fin de que formulen la acusación que estimen oportuna. Una vez formulada ésta, se dicta el llamado auto de apertura de juicio oral, por el que se tiene por acusada a una o a varias personas, pero del que a los efectos que nos

ocupan nos interesa especialmente en el sentido de que en el mismo se adoptan **medidas cautelares** sobre los bienes del acusado para garantizar las responsabilidades civiles a que, en definitiva, pudiera ser condenado. Con tal fin se le requerirá para que preste fianza, y si no lo hace en el plazo que se le señale, se procederá al embargo de sus bienes en la medida necesaria para garantizar las futuras indemnizaciones.

Es frecuente que el acusado tenga concertada una póliza de responsabilidad civil, en cuyo caso la aseguradora prestará la fianza, no siendo necesario que sea en metálico, pudiendo constituirse por garantía bancaria o de la propia aseguradora, siendo éste el supuesto más frecuente. Si no se prestare fianza por el acusado y carece de bienes, o éstos son insuficientes, se le declarará insolvente, total o parcial, requiriéndose entonces a quien aparezca como responsable civil subsidiario, por ejemplo, la empresa para la que trabaja el encargado que ha sido acusado. Finalmente, las actuaciones se pasan a la defensa para que formule alegaciones, y se remite al Juzgado o Tribunal que haya de dictar sentencia para la celebración del correspondiente juicio.

No queremos finalizar la presente exposición sin antes precisar que las indemnizaciones derivadas del ilícito penal, léase imprudencia laboral, son perfectamente compatibles con las percibidas de la Seguridad Social o de la Mutua de Accidentes de Trabajo, ya que son obligaciones que nacen de distintos títulos —del delito las primeras y del contrato de seguro libremente concertado la otra, rigiendo respecto a su fijación del criterio del libre arbitrio judicial, si bien es frecuente la utilización de baremos establecidos con arreglo a criterios objetivos, como es el de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, ello con objeto de que a situaciones similares correspondan indemnizaciones similares, no dando lugar a desigualdades de trato y fomentando con ello la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO: *Derecho Penal del Trabajo*...
COBO DEL ROSAL: *Derecho Penal Parte Especial*.
MANZANARES SAMANIEGO: *Código Penal Comentado*.
Jurisprudencia del Tribunal Supremo.